

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-09/2018

DENUNCIANTE: **ENRIQUE ARREOLA MANDUJANO**, EN CALIDAD DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMORO, GUANAJUATO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: **ADRIANA BRAVO MALDONADO**, EN CALIDAD DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TARIMORO, POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y PROSEGUIDO ADEMÁS, EN CONTRA DE MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TARIMORO, GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a trece de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Adriana Bravo Maldonado**, como candidata a presidenta municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido político Morena, por la difusión de propaganda calumniosa a través de un mensaje publicado en la red social *facebook*, en contra de **Enrique Arreola Mandujano** candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, al no actualizarse el elemento objetivo de la infracción en cita.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Inspección. El día quince de mayo de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral del *Consejo Municipal*, a solicitud de **José Maximino Villalba Rojas**, en carácter de representante propietario del *PAN*, realizó la inspección sobre el link:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1217849525019364&id=100003829853610, misma que quedó asentada en el **ACTA-OE-IEEG-CMTR-003/2018**.³

1.2. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, **Enrique Arreola Mandujano**, en calidad de candidato a presidente municipal de Tarimoro, Guanajuato, del *PAN*, presentó escrito de denuncia⁴ en contra de **Adriana Bravo Maldonado**, como candidata a presidenta municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la presunta difusión en su cuenta de *facebook*, de propaganda con contenido calumnioso.

1.3. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El mismo día veintiséis de mayo del año en curso, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **2/2018-PES-CMTR**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta denigración y calumnia al candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Tarimoro, previo a ordenar el emplazamiento a la denunciada.

1.4 Admisión y emplazamiento a la denunciada Adriana Bravo Maldonado. El diez de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* ordenó emplazar a la denunciada Adriana Bravo Maldonado, en calidad de candidata a presidenta municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

1.5 Determinación sobre medida cautelar. En el mismo auto citado en el punto anterior, el *Consejo Municipal* determinó negar la medida cautelar

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

³ Consultable a fojas 20 y 21 del autos.

⁴ Consultable a fojas 13 a 19 del sumario.

solicitada por el denunciante, toda vez que del contenido de la liga de internet así como de las investigaciones preliminares que se realizaron, no se desprenden elementos que muestren objetivamente que la página o publicación sea realizada directamente por la denunciada, o ésta sea su titular.

1.6. Emplazamiento al partido político Morena y citación a audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio siguiente, el *Consejo Municipal* ordenó proseguir el procedimiento en contra del partido político Morena y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día diecisiete de junio del año en curso.

1.7. Audiencia de ley. El diecisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho se recibió en este Tribunal el expediente **2/2018-PES-CMTR**, además del correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

1.9. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.10. Radicación. El tres de julio del año en curso, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-09/2018**.

1.11. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley⁵. El cinco de julio del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del *Consejo Municipal*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

⁵ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

1.12. Debida integración del expediente. El trece de julio de dos mil dieciocho a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁶

2.2. Estudio de fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema.

Enrique Arreola Mandujano, candidato del *PAN* a presidente municipal de Tarimoro, Guanajuato, en su escrito de denuncia manifiesta que en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **Adriana Bravo Maldonado**, candidata a presidenta municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, publicó en su cuenta de *facebook* una declaración que contiene una imputación en su contra y lo calumnia; por lo que, dicha difusión contraviene las disposiciones sobre propaganda político-electoral.

A lo anterior, la denunciada **Adriana Bravo Maldonado** negó que el mensaje objeto de la denuncia pertenezca a su página de *facebook* y sobre su contenido no realizó manifestación alguna; por su parte el partido político

⁶ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”

Morena, tampoco realizó manifestación alguna en apego a su derecho a la no autoincriminación.

2.2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el mensaje publicado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en la red social *facebook*, bajo el perfil de “Adriana Bravo Maldonado” contraviene lo dispuesto por el artículo 199 de la *Ley electoral local*; además, se deberá determinar si la publicación o difusión de dicho mensaje es atribuible a las partes denunciadas.

2.2.3. Marco normativo de libertad de expresión en la propaganda político-electoral, calumnia y comisión de faltas en redes sociales.

Previo al estudio de los hechos, se estima permitente fijar el marco jurídico aplicable al caso.

-Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos nacionales y candidatos, tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 199 de la *Ley electoral local* establece como obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos que realicen propaganda política o electoral, evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatas y candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros y el diverso ordinal 372, de la citada ley

define el concepto de calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 346, fracción VII, de la *Ley electoral local*, estableció como infracción de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas y el numeral 347, fracción IV, dispone como infracción de los las o los aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Una vez establecido lo anterior, en términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes⁹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; y
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De esta forma, es posible concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Ahora bien, con relación a la calumnia la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la **imputación de hechos o delitos falsos**

⁷ Artículo 19, párrafo 2.

⁸ Artículo 13, párrafo 1.

⁹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por parte de partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido apuntó que, para establecer la **gravedad del impacto en el proceso electoral**, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos, sus candidatas o candidatos.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de **forma maliciosa**, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la *Suprema Corte* la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹⁰.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

¹⁰ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

-Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de comunicación¹² juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.¹³

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación de quien emite el mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió

¹¹ Criterio sustentado en el expediente **SRE-PSC-59/2018**.

¹² Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

¹³ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-123/2017**.

el contenido alojado en la red social ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una o un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

2.2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada La prueba, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas de la parte denunciante:

- Certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que lo acredita como candidato a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato.
- Acta de Oficialía número OE-IEEG-CMTR-003/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en funciones de Oficial Electoral.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Requerimiento a la ciudadana Adriana Bravo Maldonado, candidata a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición “Juntos haremos historia”, sobre la publicación realizada en la página de facebook localizable en el siguiente link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1217849525019364&id=100003829853610.
- Requerimiento al partido político morena, sobre la publicación realizada en la página de facebook localizable en el siguiente link: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1217849525019364&id=100003829853610.
- Respuesta a los requerimientos anteriores.

2.2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.6. Hechos acreditados.

El ciudadano **Enrique Arreola Mandujano**, candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, señala que el once de mayo de dos mil dieciocho, la candidata a presidenta municipal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, publicó en su cuenta de *facebook* una declaración o imputación en su contra, lo que implica una violación a lo dispuesto en la norma electoral.

En efecto, la existencia del mensaje objeto de la denuncia fue plenamente demostrado con la inspección de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, practicada por la licenciada María Guadalupe Patiño Lara, secretaria del *Consejo Municipal* sobre el siguiente vínculo: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1217849525019364&id=100003829853610, de la cual fedató la siguiente información:

¹⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMTR-003/2018

[...]

Enseguida procedo a posicionar el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1217849525019364&id=100003829853610, acto continuo presiono en el teclado del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar en contenido del sitio web el cual se despliega al ejecutar dicha acción. A continuación hago constar que en la parte superior de la página web se encuentra un recuadro en color azul, el cual contiene en letras color blanco la palabra “Facebook” de bajo se lee: “Adriana Bravo Maldonado está en Facebook. Inicia sesión en Facebook para conectar con Adriana”, debajo un recuadro color verde que dice “Iniciar sesión” y debajo un recuadro color azul que dice “unirte”; enseguida, del lado superior izquierdo, dentro de un círculo de la fotografía una persona del sexo femenino solamente de cara, y delante un texto que dice: “Adriana Bravo Maldonado”, “11 de mayo a las 20:17”; debajo un texto que dice: “Buenas tardes a todos mis amigos tarimorenses, les informo que el día de hoy viernes al medio día fue asesinado. A balazos. Mi compañero. Candidato del partido MORENA. A presidente. Municipal. De Apaseo el alto el joven remedios, y que. A titulo personal exijo campañas. Limpias y sin violencia. Y que hago de conocimiento a toda la población, las amenazas que he recibo de parte de los mensajeros. De Enrique Arreola Mandujano y lo hago responsable de cualquier. Cosa que me pase a mi persona o a cualquier. Miembro de mi equipo de trabajo;

[...]

La probanza reseñada adquiere la naturaleza de documental pública, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones y con base en ello, merece valor probatorio pleno.

Con el citado elemento de prueba queda demostrada la existencia del mensaje denunciado, por lo que para determinar si su contenido es calumnioso debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de ofender la opinión o fama de alguien, lo que en el siguiente apartado será objeto de valoración.

2.2.7. Inexistencia de difusión de propaganda electoral calumniosa.

Los hechos denunciados no configuran una infracción a la prohibición establecida en el artículo 199, de la *Ley electoral local*, puesto que el mensaje publicado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho en la red social *facebook*, cuya emisión se atribuye a la ciudadana **Adriana Bravo Maldonado**, candidata a presidenta municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, no reúne el elemento objetivo que la *Suprema Corte* ha determinado para la actualización de la calumnia en materia electoral.

Lo anterior, pues en opinión de este órgano jurisdiccional del contexto integral del mensaje constatado de la red social *facebook* antes señalado, no se puede advertir que se realice una imputación de hechos o delitos falsos en agravio de **Enrique Arreola Mandujano**, pues de las expresiones “... *hago del conocimiento a toda la población, las amenazas que he recibido de parte de los mensajeros. De Enrique Arreola Mandujano y lo hago responsable de cualquier. Cosa que me pase a mi persona o a cualquier. Miembro de mi equipo de trabajo*”; se advierte lo siguiente:

- ✓ Se hace una referencia genérica y ambigua, sin especificar de qué tipo son o en qué consisten las presuntas amenazas, además de que no se refieren los actos o circunstancias concretas bajo las cuales se hubiesen materializado.
- ✓ En torno a la imputación del ilícito de amenazas el artículo 176, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, señala que comete ese delito quien intimide a otro con causarle un daño en su persona o sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien se encuentre ligado por vínculos familiares, matrimonio, concubinato o estrecha amistad, por lo que para que se configure no basta con que se haga cualquier tipo de amenaza, ya que ésta debe ser explícita en causar un daño específico en alguno de los bienes tutelados.
- ✓ La persona que difunde el mensaje, no hace una clara referencia de haber sufrido intimidación alguna encaminada a causarle un daño específico, pues la frase “*las amenazas que he recibido*” no denota por sí misma ese presunto daño, ni se especifica si es a su persona o sus bienes o a los de un tercero.
- ✓ No se identifica claramente la persona o personas que materialmente profirieron las supuestas amenazas, pues en el mensaje solo se indica que han sido recibidas de los “mensajeros” de Enrique Arreola Mandujano, por lo que tal expresión resulta ambigua.
- ✓ La expresión “*lo hago responsable de cualquier. Cosa que me pase a mi persona o a cualquier. Miembro de mi equipo de trabajo*” no necesariamente implica que se causará un daño, al ser una frase genérica.

Así, de una apreciación íntegra no se advierte que el mensaje publicado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en el perfil de *facebook* citado configure de forma unívoca e inequívoca calumnia que deba ser sancionada en la materia electoral, ya que no se acredita el elemento objetivo.

Precisado lo anterior, al no actualizar el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo, respecto a las frases analizadas.

Aunado a ello, no existen insumos de certeza tendientes a acreditar que el mensaje que es objeto de la denuncia lo haya emitido la denunciada **Adriana Bravo Maldonado** y consentido el instituto político Morena, puesto que si bien es verdad se constató por la Oficialía Electoral del *Consejo Municipal* que dicho mensaje se aloja en un perfil a nombre de “Adriana Bravo Maldonado” mismo que cuenta con una fotografía de una persona de sexo femenino; sin embargo, no existen pruebas que demuestren de manera fehaciente que ese perfil corresponda a la denunciada, esto es, que sea la autora del mensaje alojado en la red social ya descrita, lo haya elaborado o por lo menos difundido, aunado a que la candidata denunciada indicó que la página en donde se publicó el mensaje objeto de la denuncia no le pertenece.

En ese sentido, con las pruebas desahogadas en el sumario no se logró identificar a la persona que emitió el mensaje, incluso de esta manera lo dejó plasmado la autoridad administrativa electoral mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, pues con base en esa falta de identificación es que se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, donde puntualizó que de las investigaciones preliminares que se realizaron no se advierten elementos que muestren objetivamente que la página o publicación fue realizada directamente por la denunciada, no existiendo certeza jurídica de que ésta sea la titular de la página de internet donde se aloja el mensaje objeto de la denuncia.

De lo anterior se concluye que, los medios de prueba aportados por la parte denunciante, resultaron insuficientes para demostrar la conducta infractora, incumpliendo con la carga probatoria que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Sin que obste a lo anterior, la facultad que tiene la autoridad sustanciadora de realizar las investigaciones preliminares que estime convenientes, lo cual fue debidamente observado, toda vez que consta en autos que formuló requerimientos tendientes a esclarecer ese hecho de acuerdo con sus facultades,¹⁷ sin que se haya logrado identificar la titularidad de la emisora del mensaje motivo de la denuncia, aunado a que la parte denunciante fue omisa en solicitar en su escrito inicial, se requiriera alguna otra probanza que considerara necesaria para acreditar sus afirmaciones.

Consecuentemente, ante el déficit demostrativo anotado, lo procedente es establecer que no se acreditaron los hechos de calumnia imputados de manera directa a la denunciada **Adriana Bravo Maldonado**, como candidata a presidenta municipal de Tarimoro, Guanajuato, por lo que igualmente no se actualiza la responsabilidad indirecta atribuida a Morena por presuntamente haber consentido dichos actos.

Por las razones anotadas, deviene igualmente intrascendente que en el presente procedimiento especial sancionador no se hubiese emplazado a la coalición “Juntos Haremos Historia” que fue quien postuló a la candidata denunciada, ya que de cualquier manera al ser inexistente la infracción, a ningún efecto práctico conduciría su llamamiento.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Adriana Bravo Maldonado**, candidata a presidenta municipal de Tarimoro, Guanajuato, por la coalición “Juntos Haremos Historia” y al partido político Morena, por la difusión de propaganda calumniosa en contra de **Enrique Arreola Mandujano**, en términos de lo expuesto en el apartado **2.2.7** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** a **Enrique Arreola Mandujano**, en su domicilio que obra en autos; de la misma manera a **Adriana Bravo Maldonado**, en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, ubicado en Paseo de la Presa números 96 y 98, zona centro de esta ciudad capital; **mediante oficio** a los partidos **Morena, del Trabajo y Encuentro Social** como integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”; igualmente **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, Guanajuato, en

¹⁷ Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*.

su domicilio oficial; y por los **estrados** de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General